

## SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Santana Zorrilla.
Abogados:	Lcda. Anabel Santana y Lic. Francisco Manzano R.
Recurrida:	Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050179-1, domiciliado y residente en la calle A núm. 9, urbanización Los Maestros, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 317-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabel Santana por sí y por el Licdo. Francisco Manzano R., abogados de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Antonio Morales Batista abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Manzano R., abogado de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de oposición de mandamiento de pago interpuesta por los actuales recurridos en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en su contra por Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L., contra los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 21 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 942-2012, la cual no ha sido aportada al expediente y su dispositivo no aparece descrito en la sentencia impugnada; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 35/2012 y 36/2012, de fechas 26 de octubre de 2012, instrumentados por la ministerial Lismari De Jesús Martínez, alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 317-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **TERCERO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES NOELIA, S. R. L., del recurso de apelación introducido mediante los actos Nos. 35/2012 (sic), de fecha Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Doce (2012); **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ, al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. FEDERICO MORALES BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia y violación de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, sobre acto recordatorio o avenir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa y debido proceso de ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que conforme la jurisprudencia constante las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir, no son susceptibles de ningún recurso en su contra;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinarlo en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte a-qua celebró la audiencia pública del 3 de septiembre de 2013, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el

defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado esta jurisdicción ha podido acreditar que en la audiencia referida en línea anterior la corte a-qua expresó comprobar el depósito del acto núm. 455/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo del avenir dado al abogado de la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 3 de septiembre de 2013, y cuyo original del acto se deposita nueva vez en ocasión del presente recurso, del cual se advierte que fue notificado en el estudio profesional expresado por las partes en ocasión de su recurso de apelación y, además, fue respetado el plazo de los dos días francos previos a la fecha de la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932;

Considerando, que expresa además el fallo impugnado que en fecha posterior a la audiencia los abogados de la parte recurrente solicitaron a la alzada la reapertura de los debates, sobre la base de que mediante el acto de avenir fueron citados a comparecer a una dirección que no es la que se corresponde con el Palacio de Justicia que aloja el salón de audiencias de dicha corte, que es: calle Laureano Canto núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, sin que fueran invitados a comparecer a la calle Mella esquina Laureano Canto, San Pedro de Macorís; cuya irregularidad en el acto de avenir le impidió presentarse a la audiencia; que dicha solicitud fue rechazada sobre la base de que el acto recordatorio fue notificado en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente y recibido por un colega de éste, adicionando el hecho de que la “calle Mella” era el antiguo nombre de la hoy “Laureano Canto”, razón por la cual, afirmó la alzada, no pudo causarle agravio alguno”;

Considerando, que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que constituye un criterio Jurisprudencial inveterado que las decisiones que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocuriente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, contra la sentencia núm. 317-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)